República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0170/15

Referencia: Expediente núm. TC 05-2014-0174, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Denny F. Silvestre contra la Sentencia de núm. 152-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es la núm. 152-2014, de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil trece (2014), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La decisión acogió la acción de amparo incoada por la razón social Next Drink Market y/o Miguel Enrique Durán Guzmán, contra la fiscalía del Distrito Nacional, por existir violación a derechos fundamentales, de manera específica, el derecho a la libre empresa contenido en el artículo 20 de la Constitución de la Republica.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso fue interpuesto el veintiocho (28) del mes de julio de dos mil catorce (2014), y notificada a la parte recurrida, Next Drink Market y/o Miguel Enrique Duran Guzmán, el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), mediante acto de notificación, instrumentado por el ministerial Fredy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo, interpuesta por el señor Miguel Enrique Durán Guzmán y/o Next Drink Market contra la Fiscalía del Distrito Nacional,

por considerar que existe violación de los derechos fundamentales del accionante. La decisión estuvo fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

> *1. Que la parte intimada FISCALÍA DEL DISTRITO NACIONAL manifestó que existe una investigación que está llevando a cabo la Fiscalía del Distrito Nacional con relación a la actividad que desarrollan los negocios de tipo colmados que funcionan en las universidades, existiendo una orden de allanamiento que identifica como parte de los negocios que firman el conglomerado, cuando fue la Fiscalía dijo el fiscal que compareció que ese negocio que operaba dentro de la Universidad Apec incluye el espacio público para el desarrollo de sus actividades, fuera del negocio en la acera en violación del espacio físico público, solicitando declarar inadmisible la Acción Constitucional de Amparo en razón de que existe una vía judicial efectiva capaz de tutelar el derecho reclamado, de manera subsidiaria sin presentar renuncia a las conclusiones principales que el tribunal tenga a bien rechazar la presente Acción Constitucional de Amparo tomando como fundamento la propia prueba aportada por el accionante especialmente el acta de allanamiento que recoge que ese negocio viola el uso del espacio público para el que necesita una autorización del Distrito Nacional, y no han aportado la prueba de que cuenta con dicha autorización y no corresponde a la Fiscalía; por aplicación de las disposiciones del artículo 70.3 de la ley 137-11 que el tribunal tenga a bien rechazar la presente acción de amparo por ser manifiestamente improcedente, igual que tenga a bien rechazar la solicitud de imposición de asterinte planteado por el accionante tomando en cuenta que no ha cumplido con el mandato legal instituido en la ley 14-36 del veintiocho (28) de marzo del mil novecientos treinta y ocho (1938) que regula el procedimiento para la demanda y la*

representación del Estado Dominicano en aquellas acciones que persiguen condenaciones pecuniarias en su contra (sic).

2. Que en cuanto al medio de inadmisión formulado por la parte intimada Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional procede su rechazo, por improcedente y carente de base toda vez que: A) La parte intimada no ha demostrado la existencia de vías judiciales efectivas abiertas para que la accionante en la presente instancia de acción constitucional de amparo pueda obtener la reivindicación de su sustantivo derecho de explotar la razón social Next Drink Market, la cual está ubicada en la avenida Máximo Gómez No. 74, El Vergel, de esta ciudad de Santo Domingo, en razón de que el cierre del referido centro de comercio fue efectuado en fecha veintitrés (23) de mayo del presente año mediante operativo practicado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; y B) Que no se tiene constancia oficial de que a consecuencia del referido operativo se iniciara un proceso de investigación criminal en perjuicio de la razón Social Next Drink Market, tampoco existe evidencia de que haya apoderado un juez o tribunal de orden jurisdiccional, descartándose de esa manera la posibilidad de comprobar la existencia de vías judiciales abiertas que permitan obtener de manera efectiva el cese de la turbación que implica la imposibilidad material de seguir explotando la empresa de comercio licito llamado Next Drink Market.

3. Que *conforme lo dispone el artículo 50 de la Constitución Política de la República Dominicana, el Estado reconoce y garantiza la libre empresa, el comercio y la industria siendo una obligación del Estado garantizar a todos los ciudadanos, incluyendo a los directivos o regentes de la persona moral accionante en amparo Isla Dominicana Petróleo la libre explotación del comercio y la industria (sic).*

4. Que la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución Política Dominicana, se rige por las principios de no exclusión de otros derechos y garantías de igual naturaleza; que solo por la ley, en las cosas permitidas por la Constitución podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; siendo obligación de los poderes públicos interpretar y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de las mismas y en cosas de conflicto entre derechos fundamentales, procurará armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución en la especie los derechos de la parte accionante la razón social Next Drink Market a quien la Carta Fundamental de la Nación le reserva el derecho de independencia como entidad de comercio, derechos que no son limitativos, salo, éste ejercicio de comercio adquiera un carácter de ilicitud.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

4.1. La parte recurrente, Denny F. Silvestre, en su calidad de procurador fiscal del Distrito Nacional, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso y, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a) Que la parte intimada FISCALÍA DEL DISTRITO NACIONAL manifestó que existe una investigación que está llevando a cabo la Fiscalía del Distrito Nacional con relación a la actividad que desarrollan los negocios de tipo colmados que funcionan en las universidades, existiendo una orden de allanamiento que identifica

como parte de los negocios que firman el conglomerado, cuando fue la Fiscalía dijo el fiscal que compareció que ese negocio que operaba dentro de la Universidad Apec incluye el espacio público para el desarrollo de sus actividades, fuera del negocio en la acera en violación del espacio físico público, solicitando declarar inadmisible la Acción Constitucional de Amparo en razón de que existe una vía judicial efectiva capaz de tutelar el derecho reclamado, de manera subsidiaria sin presentar renuncia a las conclusiones principales que el tribunal tenga a bien rechazar la presente Acción Constitucional de Amparo tomando como fundamento la propia prueba aportada por el accionante especialmente el acta de allanamiento que recoge que ese negocio viola el uso del espacio público para el que necesita una autorización del Distrito Nacional, y no han aportado la prueba de que cuenta con dicha autorización y no corresponde a la Fiscalía; por aplicación de las disposiciones del artículo 70.3 de la ley 137-11 que el tribunal tenga a bien rechazar la presente acción de amparo por ser manifiestamente improcedente, igual que tenga a bien rechazar la solicitud de imposición de asterinte planteado por el accionante tomando en cuenta que no ha cumplido con el mandato legal instituido en la ley 14-36 del veintiocho (28) de marzo del mil novecientos treinta y ocho (1938) que regula el procedimiento para la demanda y la representación del Estado Dominicano en aquellas acciones que persiguen condenaciones pecuniarias en su contra.

b) Que el tribunal a-quo, desconoce la existencia de una orden de allanamiento, aportada por la propia accionante en amparo hoy recurrida, lo que contrario al criterio del tribunal, demuestra el conocimiento que ya tiene el órgano jurisdiccional de la investigación abierta y de las diligencias que se han estado realizando, pues no anula la existencia de la investigación, el hecho que posterior a la ejecución

del allanamiento, no haya habido necesidad de tramitar diligencia alguna por ante el órgano jurisdiccional.

c) A que, el Juez a-quo, al realizar una interpretación de los hecho y la norma aplicable en la forma que lo hizo, no observó el articulo 74 en su numeral 4 de la Constitución Dominicana que establece: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. Según se observa, con la decisión del Juez a-quo, y con los mecanismos de valoración empleados para emitir su sentencia, no logra este propósito, ya que no existe, ni se ha procurado lograr una armonía entre los intereses y derechos de las partes.

d) A que, según los hechos y situaciones jurídicas que hemos planteado y demostrado, queda evidenciado de manera clara, que existe un desequilibrio en los derechos de las partes, situación que viola el principio de supremacía constitucional previsto de manera expresa en el artículo 6 de la Constitución Dominicana y en el artículo 1 de la Ley 76-02, Código Procesal eral Dominicano, los cuales establecen: SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda lev, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Es por ello que solicitamos al tribunal Constitucional lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la FORMA, admitir en todas sus partes, el presente Recurso de Revisión, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al FONDO, requerimos que DECLARE EN TODAS SUS PARTES, LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO, No. 152-2014, emitida por la OCTAVA SALA DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, en fecha Veintitrés (23) del Mes de Junio del Año Dos Mil Catorce (2014), notificada y entregada fisicamente al Ministerio Publico hoy recurrente el día Veintiún (21) del mes de Julio de Dos Mil Catorce (2014), por todas y cada una de las razones y medios que hemos planteado y demostrado en el presente recurso.

TERCERO: Declarar inadmisible la Acción de Amparo por aplicación del literal Primero del artículo 70 de la Ley 137-11, del 13 de Junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir abierta una vía judicial efectiva capaz de tutelar el derecho reclamado.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

5.1. El recurrido en revisión, la razón social Next Drink Market y/o Miguel Enrique Durán Guzmán, pretende que se declare inadmisible el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, por los motivos siguientes:

a) En efecto, la sentencia hoy impugnada le fue notificada a la recurrente en fecha 21 de julio del 2014 y la misma depositó su recurso de revisión en fecha 28 de julio del 2014, o sea, siete (7) días después de haber vencido dicho plazo.

b) Lo antes expuesto puede ser verificado por el examen del acto de notificación de la sentencia y por la instancia contentiva del presente recurso de revisión, documentos estos que se anexan al presente escrito de defensa.

c) En cuanto a los alegatos de la recurrente, no es cierto, como ella alega, que el tribunal a-quo haya incurrido en una errada aplicación de los artículos 63 y 190 del Código Procesal Penal, los cuales le atribuyen competencia al Juez de Instrucción. Al rechazar el medio de inadmisión de la acción de amparo por ella planteado, avaló el alegato de que existe abierta una vía judicial efectiva capaz de tutelar el derecho reclamado por el accionante.

d) El tribunal a-quo actuó correctamente al rechazar dicho medio de inadmisión, pues como el mismo manifiesta en su sentencia la recurrente no demostró la existencia de una vía abierta , por ante la cual el accionante en amparo pudiera acudir para el reclamar sus derechos, ya que no depositó documentación alguna al respecto y aunque alega la existencia de una investigación por parte del Ministerio Público, admite que no existe una jurisdicción apoderada, pero que existe una judicialización del proceso por haberse solicitado y ejecutado orden de allanamiento en contra del investigado.

e) El tribunal a-quo también aplicó correctamente la ley al ordenar la reapertura del negocio propiedad del recurrido, al establecer que con su cierre el Ministerio PUBLICO le vulneró al mismo su derecho de LIBERTAD DE EMPRESA consagrado en el artículo 50 de la Constitución de la República, el cual establece que "El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las

personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

f) El exponente, como Gerente y propietario de la razón social NEXT DRINK MARKET, hizo valer en el tribunal a-quo y de igual forma lo hace ante este Tribunal Constitucional, la documentación legal que ampara las actividades comerciales que realiza dicha razón social, como son su registro de nombre comercial, su registro mercantil y su registro nacional de Contribuyente que pone en evidencia que la misma actúa de cara al Sol y sin incurrir en ningún acto violatorio de la ley, la moral y la buena costumbre como así lo estableció en forma correcta el tribunal a-quo a través de su decisión judicial impugnada.

g) La única vía para la restauración de ese derecho flagrante e injustificadamente vulnerado por la recurrentes lo es la de la ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, correctamente ejercida por el recurrido, razón por la cual la misma no contiene ningún vicio de inadmisibilidad, como erróneamente alega dicha recurrente.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de notificación de la sentencia núm.152-2014 mediante el Acto núm. 619/2014, de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil catorce, instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil

ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Copia de la Sentencia núm. 152-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil catorce (2014).

3. Copia de certificación de nombre comercial Next Drink Market Núm. 263962.

4. Copia de certificación de registro mercantil de empresas individuales de responsabilidad limitada, núm. 053619.

5. Copia del acta de modificación de inscripción en el RNC núm. CAC-1307042564.

6. Copia de cédula de identidad y electoral del Sr. Miguel Enrique Duran Guzman.

7. Copia de la Orden de Allanamiento núm. 0120, de fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil catorce (2014).

8. Copia del Acta de Allanamiento, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentada por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el recurrente, Denny F. Silvestre, en su calidad de

fiscal del Distrito Nacional ordenó el cierre del local comercial Next Drink Market. No estando conforme con la indicada actuación, el propietario de dicho negocio accionó en amparo por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el referido tribunal dispuso, mediante Sentencia núm. 152-2014, la inmediata reapertura del indicado negocio.

El recurrente, no conforme con la decisión del tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, y este recurso es el que ocupa la atención de este órgano de justicia constitucional especializada.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el Juez de amparo puedan ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional; para recurrir la sentencia, el

artículo 95 establece un plazo de cinco días, a partir de la fecha de notificación de la misma.

b. En la especie, la notificación de la sentencia se produjo el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014) y la parte recurrente depositó su recurso de revisión el veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014), por lo que en aplicación del precedente contenido en la Sentencia TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012[1], el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que al respecto no llevan razón los alegatos del recurrido.

c. Asimismo, en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 se establece: *Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso*.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional referirse a la conculcación del derecho fundamental al debido proceso, a la libertad de empresa y al derecho de propiedad, en ocasión del cierre de un negocio sin orden de autoridad judicial competente.

[1] "8.- d) El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborables, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia".

10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de amparo contra la sentencia núm. 152-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil catorce (2014).

b. Como ya ha sido expuesto en el cuerpo de la presente decisión, el presente proceso tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Enrique Durán Guzmán y/o Next Drink Market, en contra de la Fiscalía del Distrito Nacional, en el entendido de que el cierre del indicado local comercial, por parte del ministerio público, le violenta sus derechos fundamentales.

c. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 152-2014, acogió el recurso interpuesto por el accionante, por entender que las actuaciones realizadas por el procurador fiscal del Distrito Nacional, Denny F. Silvestre, le violentó su derecho fundamental de propiedad, contenido en el artículo 50 de la Constitución de la República, la libertad de empresa y el debido proceso, al disponer el cierre del local comercial Next Drink Market sin que existiese un proceso de investigación penal abierto en su contra autorizado por un juez.

d. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional se permite señalar que comparte los criterios y fundamentos que fueron adoptados por el juez a-quo al momento de emitir su decisión, en razón de que del estudio de las documentaciones contenidas en el expediente se puede constatar que las actuaciones realizadas por el ministerio público son conculcadoras del derecho

fundamental a la propiedad, a la libertad de empresa y a la garantía del debido proceso del accionante, toda vez que el cierre del negocio Next Drink Market fue ejecutado sin contar con una orden de una autoridad judicial competente, y por demás, sin existir un proceso penal abierto en contra del señor Miguel Enrique Durán Guzmán, propietario del referido establecimiento comercial.

e. Ciertamente, este Tribunal Constitucional se ha referido a la competencia del juez de la instrucción en las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, en las cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, estableciendo que para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, deben ser solicitadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo.

f. El sustento del referido criterio es la existencia de un proceso penal abierto, razón por la cual en las referidas sentencias se establece que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito, siendo dicho juez el que está en las mejores condiciones de emitir una decisión en un plazo razonable y, además, por ser el más afín con la naturaleza del caso. Sin embargo, de lo que se trata aquí es de la orden de clausura o cierre de un negocio realizado sin orden judicial y sin que se probase que existe proceso penal abierto.

g. En efecto, al constituir clausura y cierre de locales comerciales una afectación a derechos y garantías constitucionales, el legislador dispuso que la misma debe ser autorizada por una autoridad judicial competente.

h. Por ello, en el artículo 193 del Código Procesal Penal se establece:

> *Cuando para la averiguación de un hecho punible sea indispensable la clausura temporal de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensión no puedan ser mantenidas en depósito, se procede a asegurarlas, según las reglas del secuestro.*

i. En sintonía con lo dispuesto en el artículo antes citado, debemos precisar que para proceder a la clausura o cierre de locales comerciales, el ejecutante debe someterse a las reglas del secuestro que están establecidas en el artículo 188 de la indicada norma procesal, lo cual implica que debe existir una resolución judicial motivada que disponga dicha clausura o cierre temporal, teniendo el ministerio público y la policía la potestad de ordenar esa medida, sin la necesidad de orden judicial, solo durante los procesos de registro, no extendiéndose su duración más allá de la culminación de ese proceso.

j. En ese orden, este Tribunal considera que al haber operado el cierre del local comercial Next Drink Market, sin que así lo dispusiere una orden judicial, y sin haberse iniciado un proceso de investigación penal formal, constituye una actuación ilegal y arbitraria, máxime cuando en la orden de allanamiento levantada al efecto se especifica que en el indicado negocio no se ha encontrado nada ilegal, ante lo cual procede a confirmar la Sentencia núm. 152-2014, que ordena, de manera inmediata, la reapertura del negocio Next Drink Market, en virtud de que para este órgano de justicia constitucional especializada más allá de la fundamentación en torno a la naturaleza de los derechos fundamentales, lo importante es garantizar su efectiva vigencia a través de los mecanismos constitucionales que establece la propia norma suprema.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés,

en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por Denny F. Silvestre, contra la Sentencia núm. 152-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMA** la sentencia No. 152-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil trece (2014).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6; y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Denny F. Silvestre procurador fiscal del Distrito Nacional, a la parte recurrida Next Drink Market y/o Miguel Enrique Duran Guzmán.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 152-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintitrés (23) de junio de dos mil catorce (2014), sea confirmada, y que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el

Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario